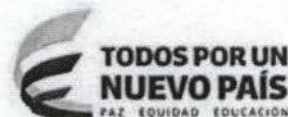




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 10/08/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175500873021**



20175500873021

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTAMOS LOGISTICO SAS
CARRERA 72A BIS No. 52-85 BARRIO NORMANDIA
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 34756 de 27/07/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

756
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N°

DEL

34756

27 JUL 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30777 del 15 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S identificada con el NIT. 900584167-1

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

RESOLUCIÓN N° 34756 del 27 JUL. 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30777 del 15 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S identificada con el NIT. 900584167-1

HECHOS

El 11 de abril de 2015 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 394640 al vehículo de placa WLK-737 vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S identificada con el NIT. 900584167-1, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 30777 del 15 de julio de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S identificada con el NIT. 900584167-1 por transgredir presuntamente el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...)" en concordancia con el código 519 "(...) permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto de Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa o, con tachaduras o enmendaduras (...)" Atendiendo lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notificó por aviso el 04 de agosto de 2016 la Resolución N° 30777 del 15 de julio de 2016 mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra.

En escrito radicado en esta Superintendencia bajo el N° 2016-560-062685-2 del 10 de agosto de 2016, el Representante Legal de la empresa investigada presentó los correspondientes descargos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 348 de 2015 por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial y se adoptan otras disposiciones.

Respecto al Decreto 348 de 2015 este a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La empresa investigada sustenta los descargos de la siguiente manera:

- "(...) EXIGENCIAS DE REQUISITOS INEXISTENTES EN EL FUEC
- PRINCIPIO DE TIPICIDAD E INDUBIO PRO REO.
- FALTA DE PISO LEGAL PARA SANCIONAR.
- FALTA DE REINCIDENCIA.(NO COBRO PRECUNARIO
- FALTA DE CLARIDAD EN LOS HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN(...)"

Por otro lado solicita:

- "(...) Se dé por terminado el proceso de la referencia, es decir proceda a archivar la investigación administrativa, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente escrito.

RESOLUCIÓN N° 34756 del 27 JUL 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30777 del 15 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S identificada con el NIT. 900584167-1

- *De lo contrario se acceda a la solicitud de práctica de pruebas, pero dejo constancia que igual el proceso se encuentra viciado de conformidad con lo manifestado en este escrito. (...)*"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175/2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

PRUEBAS

Allegadas por la Autoridad de Tránsito y Transporte:

- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 394640 del 11 de abril de 2015.

Solicitadas y aportadas por la investigada:

- Copia cedula de ciudadanía representante legal.
- Copia cámara de comercio de la empresa.
- Interrogatorio del Policía de Tránsito.
- Testimonio del conductor del día de los hechos.

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

RESOLUCIÓN N° 34756 del 27 JUL 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30777 del 15 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S identificada con el NIT. 900584167-1

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)" Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)"

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)"

El maestro Hernando DevisEchandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran un conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"⁴

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la Conducencia referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no

RESOLUCIÓN N° 34756 del 27 JUL 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30777 del 15 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S identificada con el NIT. 900584167-1

de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)”².

El segundo requisito es la Pertinencia, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por “(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)”³.

Finalmente la Utilidad de la prueba, concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que “(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada”⁴.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 394640 de 11 de abril de 2015.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S Identificada con el NIT 900584167-1, mediante Resolución N° 30777 de 15 de julio de 2016 por la cual se abre investigación administrativa.

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993. Pagina 340.

³ DEVIS, op. Cit., pág. 343

⁴ PARRA QUIJANO, Jairo, Manual de Derecho Probatorio, Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN N° 34756 del 27 JUL 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30777 del 15 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S identificada con el NIT. 900584167-1

DEL DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Así las cosas, es de tener en cuenta que lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, tal y como se refleja en las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

RESOLUCIÓN N° 34756 del 27 JUL 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30777 del 15 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S identificada con el NIT. 900584167-1

DE LA CARGA DE LA PRUEBA

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"⁵.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"⁶.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se anexe a los descargos las pruebas que considere pertinentes y que para el caso que aquí nos compete aluden a una situación conocida por el investigado respecto del cual se encuentra en posición de aportar.

No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 394640 del 11 de abril de 2015 reposa dentro de la presente investigación como prueba concluyente de los hechos, causa de la investigación.

DE LA PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE (UIT).

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa investigada refuta que este Despacho no cuenta con prueba alguna para decretar que la conducta reprochable existió, es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

⁵COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1956.
⁶OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, Mexico D.F., 1992.

RESOLUCIÓN N° 34758 del 27 JUL 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30777 del 15 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S identificada con el NIT. 900584167-1

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso)

Código General del Proceso

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando exista certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza

(...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

DEL CASO EN CONCRETO

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placa WLK-737 se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S identificada con el NIT 900584167-1, a su vez, se observa que en la casilla 16 del Informe Único de Transporte se enuncia: "(...) Vehículo de servicio especial presente FUEC N°262002213201530900004, no corresponde recorrido, extracto vencido..(...)", por lo tanto este Despacho considera pertinente establecer lo siguiente:

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, esta Delegada procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en las normas aplicables ya expuestas en la parte inicial del presente acto administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente.

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario, esto es el IUIT N° 394640 del 11 de abril de 2015, este Despacho evidencia de oficio algunas inconsistencias dentro de la presente investigación y de acuerdo al principio constitucional de eficiencia, solo se

RESOLUCIÓN N° 34756 del 27 JUL 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30777 del 15 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S identificada con el NIT. 900584167-1

tendrá en cuenta las descripciones detalladas en el IUIT pluricitado para proferir fallo dentro del presente proceso, al considerar que los hechos allí narrados tienen suficientes elementos de juicio para proferir el presente acto administrativo, sin que con este se vulneren los derechos de la investigada, ni el debido proceso.

Ahora bien, de las observaciones plasmadas en la casilla 16 del IUIT, este Despacho encontró que la descripción del hecho allí plasmado, no conlleva a la realización de una conducta reprochable, toda vez, que la misma para la época de los hechos no se encontraba reglamentada, motivo por el cual a saber es necesario hacer las siguientes apreciaciones:

- El Decreto 174 de 2001 en su artículo 23, reguló los requisitos mínimos con los que debía contar el Extracto de contrato.
- Posteriormente el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 3068 de 2014, unificó el Formato Único de Extracto de Contrato, y adicionó nuevos requisitos de contenido, de esta manera dio cumplimiento a lo predicado en el parágrafo del art. 23 del Decreto 174 de 2001.
- Con la entrada en vigencia el 25 de febrero de 2015 del Decreto 348 de 2015 "por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial y se adoptan otras disposiciones", el Ministerio de Transporte Derogó el Decreto 174 de 2001 lo que conlleva a que deroga la normatividad que reglamentaba el mismo entre estos la Resolución 3068 de 2014.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que para el caso subjuice, el advenimiento de la conducta presuntamente reprochable sobrevino en el interregno de la vigencia del Decreto 348 de 2015 y la publicación de la Resolución 1069 de la misma anualidad, lo que conlleva a colegir, que para la época de los hechos esto es el 23 de marzo de 2015, la acción ejecutada por la investigada, no es una conducta reprochable, por no encontrarse tipificada en su momento.

Así las cosas, de acuerdo a lo expresado por la Corte constitucional en Sentencia C-763 de 2002:

"(...) La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. (...)"

Finalmente este Despacho encuentra que no es procedente imponer una sanción administrativa, por cuanto para la época de los hechos no existe un fundamento normativo que sustentara las actuaciones de la administrada respecto del tema en cuestión, e iría en contra vía a la protección al debido proceso consagrado en la Constitución Política.

Como consecuencia de lo anterior es claro que las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de Legalidad, por lo tanto este Despacho procede a exonerar de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor

RESOLUCIÓN N°

del

34756

27 JUL 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30777 del 15 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S identificada con el NIT. 900584167-1

TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S identificada con el NIT 900584167-1, respecto a la Resolución N° 30777 de 15 de julio de 2016.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: TERMINAR la presente investigación administrativa iniciada en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S identificada con el NIT 900584167-1, en atención a la Resolución No 30777 del 15 de julio de 2016, por incurrir en el presunta conducta descrita en el código de infracción 587 en concordancia con el código 519 del artículo 1° de la Resolución No. 10800 de 2003 y los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR la Resolución No.30777 del 15 de julio de 2016, por medio de la cual se abre investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S identificada con el NIT 900584167-1, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S identificada con el NIT 900584167-1, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ, en la CL 129 A No 57 B - 18 PI 2 correo electrónico: rctransportamos@gmail.com y juridico2@grupotrans7.com y la aportada en los Descargos CARRERA 72ª BIS #52-85 BARRIO NORMANDIA (BOGOTÁ D.C) o en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

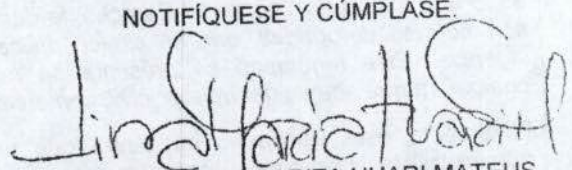
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá.

34756

27 JUL 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Angie Jiménez - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre (IUIT)
Revisó: Gerda Iline Mendoza - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre (IUIT)
Aprobó: Carolina Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre (IUIT)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

País Social	P.C. TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S.
Ciudad	
Código de Comercio	BARRANQUILLA
Número de Matricula	6000553902
Forma Social	RIT 900591167 - 1
Ubicación Residencia	2015
Fecha Residencia	20160511
Fecha de Fundacion	20120919
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la Matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD O PERSONA JURIDICA PRINCIPAL O ESAL
Total Activos	2072050547.00
Total Pasivos	7440312.00
Capital Social	1000
Estado	CAP
Activo	No

Actividades Económicas

- Transporte de pasajeros
- Comercio al por menor y al por mayor de vehículos automotores

Información de Contacto

Correo electrónico	
Dirección Comercial	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Código de Comercio	CR 58 No. 74 - 71 OF 202
Número de Fax	3195487
Dirección Postal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Número de Fax	CL 129 A No 57 B - 10 P12
Correo electrónico	+661068
Correo electrónico	rtransportamos@gmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo de Establecimiento	País Social	Cámara de Comercio RM	Categoría
R.C. TRANSPORTAMOS LOGISTICO SAS		BOGOTA	Establecimiento

Página 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matricula es Sociedad o Persona Juridica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este

No. de Registro 20175500808851



20175500808851

Bogotá, 27/07/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S.
CALLE 129 A No 57, B - 18 PISO 2
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **34756 de 27/07/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: RAISSA RICALUTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 01/08/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTAMOS LOGISTICO SAS
CARRERA 72A BIS No. 52-85 BARRIO NORMANDIA
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **34756 de 27/07/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 34570.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

1954

STATE OF TEXAS

COUNTY OF DALLAS

Know all men by these presents that

1954

THE STATE OF TEXAS

COUNTY OF DALLAS

DO hereby certify that the following is a true and correct copy of the original as the same appears on the records of the County Clerk of the County of Dallas, State of Texas, to-wit:

THE STATE OF TEXAS

COUNTY OF DALLAS

DO hereby certify that the following is a true and correct copy of the original as the same appears on the records of the County Clerk of the County of Dallas, State of Texas, to-wit:

John C. [Signature]

CLERK OF COUNTY CLERK

1954

STATE OF TEXAS

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTAMOS LOGISTICO SAS
CARRERA 72A BIS No. 52-85 BARRIO NORMANDIA
BOGOTA - D.C.



Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTE
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D

Código Postal: 111311

Envío: RN806294344C

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTAMOS LOGIST

Dirección: CARRERA 72A B
85 BARRIO NORMANDIA

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D

Código Postal: 111071

Fecha Pre-Admisión:
11/08/2017 16:22:40

Mi: Transporte Logístico

CALLE 37 #28B-21
Tel: 2693370

472

Motivos de Devolución

Desconocido
 Rehusado
 Cerrado
 Fallecido
 Fuerza Mayor

No Existe Número
 No Reclamado
 No Contactado
 Apartado Clausurado

Dirección Errada
 No Reside

Fecha: **Arnoldo Bustos** / Fecha 2: DIA MES AÑO R. D.
C.C. 93 477 216

Nombre del distribuidor:
12 AGO 2027

Nombre del distribuidor:
 C.C.

Centro de Distribución:

Centro de Distribución:

Observaciones: *Paula*
es para red
reclamo

Observaciones:

